

DIARIO DE CÓRDOBA

SUSCRICION EN CORDOBA
Por un mes 8 rs.—Por trimestre 22 rs.

DE COMERCIO, INDUSTRIA Y ADMINISTRACION.

FUERA FRANCO DE PORTE
Por un mes 10 rs.—Por trimestre 28 rs.

Seccion Editorial.

LEY DE DESAMORTIZACION.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente.

TITULO I.

Bienes declarados en estado de venta, y condiciones generales de su enagenacion.

Artículo 1.º Se declaran en estado de venta, con arreglo á las prescripciones de la presente ley, y sin perjuicio de las cargas y servidumbres á que legitimamente estén sugetos, todos los predios rústicos y urbanos, censos y foros pertenecientes:

- Al Estado.
- Al clero.
- A las órdenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalén.
- A cofradías, obras pias y santuarios.
- Al secuestro del ex-infante D. Carlos.
- A los propios y comunes de los pueblos.
- A la beneficencia.
- A la instruccion pública.

Y cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas, ya estén ó no mandados vender por leyes anteriores.

Art. 2.º Exceptuase de lo dispuesto en el artículo anterior:

- Primero. Los edificios y fincas destinados, ó que el gobierno destinare, al servicio público.
- Segundo. Los edificios que ocupan hoy los establecimientos de beneficencia é instruccion.
- Tercero. El palacio ó morada de cada uno de los MM. RR. arzobispos y RR. obispos; y las rectorías ó casas destinadas para habitacion de los curas párrocos, con los huertos ó jardines á ellas anejos.

Cuarto. Las huertas y jardines pertenecientes al instituto de las escuelas pias.

Quinto. Los bienes de capellanías eclesiásticas destinadas á la instruccion pública, durante la vida de sus actuales poseedores.

Sexto. Los montes y bosques cuya venta no crea oportuna el gobierno.

Sétimo. Las minas de Almadén.

Octavo. Las salinas.

Noveno. Los terrenos que son hoy de aprovechamiento comun, previa declaracion de serlo, hecha por el gobierno, oyendo al ayuntamiento y diputacion provincial respectivos.

Cuando el gobierno no se conformare con el parecer en que estuvieren de acuerdo el ayuntamiento y diputacion provincial, oirá previamente al tribunal contencioso-administrativo, ó al cuerpo que hiciere sus veces, antes de dictar su resolucio.

Décimo. Y por último, cualquier edificio ó finca cuya venta no crea oportuna el gobierno por razones graves.

Art. 3.º Se procederá á la enagenacion de todos y cada uno de los bienes mandados vender por esta ley, sacando á pública licitacion las fincas ó sus suertes á medida que lo reclamen los compradores, y no habiendo reclamacion, segun lo disponga el gobierno, verificándose las

ventas con la mayor division posible de las fincas, siempre que no perjudique á su valor.

Art. 4.º Cuando el valor en tasacion de la finca ó suerte que se venda no esceda de 10,000 reales vellon, su licitacion tendrá lugar en dos subastas simultáneas á saber:

Una en la cabeza del partido judicial donde la finca radique.

Y otra en la capital de su respectiva provincia.

Art. 5.º Cuando el valor en tasacion de la finca ó suerte que se venda esceda de 10,000 rs. vn., además de las dos subastas que previene el artículo anterior, tendrá lugar otra tercera, tambien simultánea con aquellas, en la capital de la monarquia.

Art. 6.º Los compradores de las fincas ó suertes quedan obligados al pago en metálico de la suma en que se les adjudiquen en la forma siguiente:

Primero. Al contado, el 10 por 100.

Segundo. En cada uno de los dos primeros años siguientes, el 8 por 100.

Tercero. En cada uno de los dos años subsiguientes, el 7 por 100.

Cuarto. Y en cada uno de los 10 años inmediatos, el 6 por 100.

De forma que el pago se complete en 15 plazos y 14 años.

Los compradores podrán anticipar el pago de uno ó mas plazos en cuyo caso se les abonará el interes máximo de 5 por 100 al año, correspondiente á cada anticipo.

TITULO II.

Redencion y venta de los censos.

Art. 7.º Para redimir los censos declarados en venta por la presente ley, se concede á los censatarios el plazo, de seis meses, á contar desde su publicacion, bajo las bases siguientes:

Primero. Los censos cuyos réditos no escedan de 60 rs. annos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

Segunda. Los censos cuyos réditos escedan de 60 rs. annos se redimirán al contado, capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y 10 plazos iguales, capitalizados al 5.

Tercera. Los censos cuyos réditos se pagan en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

Cuarta. Los censos, foros, treudos, prestaciones y tributos de cualquier género, cuyo canon ó interés esceda del 5 por 100 se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases primera y segunda.

Art. 8.º Concluido el término señalado para la redencion, se procederá á la venta de los censos en pública subasta bajo los mismos tipos y condiciones establecidas en el artículo anterior.

Art. 9.º El gobierno asegurará á cada establecimiento de beneficencia las rentas que disfruta en la actualidad, compensando la pérdida que pueda sufrir en la redencion ó venta de los censos con el aumento que se obtenga en la de los bienes inmuebles.

Cuando no posea el establecimiento de beneficencia bienes inmuebles, ó no se obtengan aumentos en la enagenacion de estos, el gobierno cubrirá el déficit con los fondos del Tesoro público.

Art. 10. El pago del landemio en los enfiteusis será á cargo de los compradores.

Art. 11. Se perdonan los atrasos que aduenden los censatarios, ya procedan de que no se hayan reclamado en los últimos cinco años, ya de ser los censos desconocidos ó dudosos, ó ya de cualquiera otra causa, con tal de que se confiesen deudores de los capitales ó sus réditos.

TITULO III.

Inversion de los fondos procedentes de la venta de los bienes del Estado, del Clero, y 20 por 100 de propios.

Art. 12. Los fondos que se recauden á consecuencia de las ventas realizadas en virtud de la presente ley, esceptuando el 80 por 100 procedente de los bienes de propios, beneficencia é instruccion pública, se destinan á los objetos siguientes:

Primero. A que el gobierno cubra por medio de una operacion de crédito el déficit del presupuesto del Estado si lo hubiere en el año corriente.

Segundo. El 50 por 100 de lo restante, y el total ingreso en los años sucesivos, á la amortizacion de la deuda pública consolidada sin preferencia alguna, y á la amortizacion mensual de la deuda amortizable de primera y segunda clase, con arreglo á la ley de 1.º de Agosto de 1851.

Y tercero. El 50 por 100 restante á obras públicas de interés y utilidad general, sin que pueda darsele otro destino bajo ningun concepto, esceptuandose 30 millones de reales que se adjudican para el pago de las consignaciones que hasta la fecha tenga hechas el gobierno de S. M. con destino á la reedificacion y reparacion de las iglesias de España.

Art. 13. El 50 por 100 del producto de las ventas de los bienes comprendidos en el artículo anterior, destinado á la amortizacion de la deuda pública, se depositará en las respectivas tesorerías en arca de tres llaves, bajo la inmediata responsabilidad de los claveros, y á disposicion esclusivamente de la junta directiva de la deuda pública.

Art. 14. La junta directiva de la deuda pública dispondrá que mensualmente ingresen en su propia tesorería los fondos de que trata el artículo anterior, y no consentirá que en ningun caso, ni bajo pretexto alguno, sea la que fuere la autoridad que lo intente, se distraigan los mismos fondos del sagrado objeto á que esclusivamente están destinados.

TITULO IV.

Inversion de los fondos procedentes de los bienes de propios, beneficencia é instruccion pública.

Art. 15. El gobierno invertirá el 80 por 100 del producto de la venta de los bienes de propios á medida que se realicen, y siempre que no se les dé otro destino con arreglo al art. 19, en comprar títulos de la deuda consolidada al 3 por 100, que se convertirán inmediatamente en inscripciones intrasferibles de la misma á favor de los respectivos pueblos.

Art. 16. Los cupones de las inscripciones intrasferibles serán admitidos á los pueblos, como metálico en pago de contribuciones á la fecha de sus respectivos vencimientos.

Art. 17. Para que no queden en descubier- to las obligaciones á que hoy atienden los pue- blos con los productos de sus propios, el Esta- do les asegura, desde el momento en que se realice la venta de cada finca ó suerte, la mi- sma renta líquida que por ella perciben en la actualidad.

Art. 18. Luego que el estado haya perci- bido por cuenta del 80 por 100 de los bienes de propios de cada pueblo, una suma equiva- lente á los adelantos que en renta y capital hubie- re hecho, y previa la correspondiente liquidación, se invertirá el saldo, si lo hubiere, en nuevas inscripciones intrasferibles á favor de los pueblos respectivos.

Art. 19. Cuando los pueblos quieran em- plear, con arreglo á las leyes, y en obras pú- blicas de utilidad local ó provincial, ó en ban- cos agrícolas ó territoriales, ó en objetos análo- gos, el 80 por 100 del capital procedente de la venta de sus propios, ó una parte de la misma suma, se pondrá á su disposición la que recla- men, previos los trámites siguientes;

Primero. Que lo solicite fundadamente el ayuntamiento.

Segundo. Que lo acuerde, previo expedien- te, la diputación provincial.

Tercero. Que recaiga la aprobación motiva- da del gobierno.

Art. 20. El producto íntegro de la venta de los bienes de beneficencia y de instrucción pú- blica, si las corporaciones competentes no hubie- ren solicitado y obtenido otra inversión, se des- tinará á comprar títulos de la deuda consolida- da al 3 por 100 para convertirlos en inscrip- ciones intrasferibles á favor de los referidos es- tablecimientos, á los cuales se asegura desde lue- go la renta líquida que hoy les produzcan sus fincas.

Los cupones serán admitidos á su vencimien- to, como metálico, en pago de contribuciones.

Art. 21. Realizado que sea el total impor- te de la venta de los bienes de beneficencia y de instrucción pública, se verificara una liquida- ción, cuyo saldo, después de reintegrarse el Era- rio de lo que como renta hubiere anticipado, se invertirá también en la compra de títulos del 3 por 100, que han de convertirse en inscrip- ciones intrasferibles á favor de los respectivos es- tablecimientos.

Art. 22. A medida que se enagenen los bie- nes del clero, se emitirán á su favor inscrip- ciones intrasferibles de la deuda consolidada al 3 por 100, por un capital equivalente al producto de las ventas, en razón del precio que obtengan en el mercado los títulos de aquella clase de día el día de las respectivas entregas.

Art. 23. La renta de las inscripciones in- trasferibles de que trata el artículo anterior se destina á cubrir el presupuesto del culto y cle- ro que la ley señala.

TITULO V

Disposiciones generales.

Art. 24. Se declaran exentas del derecho de hipotecas las ventas y reventas de los bienes enagenados en virtud de la presente ley duran- te los cinco años siguientes al día de su ad- judicación.

Art. 25. No podrán en lo sucesivo poseer predios rústicos ni urbanos, censos ni foros las manos muertas enumeradas en el artículo pri- mero de la presente ley, salvo en los casos de escepcion explícita y terminante consignados en el artículo segundo.

Art. 26. Los bienes donados ó legados, ó que se donen y leguen en lo sucesivo á manos

muertas y que estas pudieren aceptar con ar- reglo á las leyes, serán puestos en venta ó redem- ción, según dispone la presente, tan luego co- mo sean declarados propios de cualquiera de las corporaciones comprendidas en el artículo pri- mero.

Art. 27. El producto de la venta de los bienes de que trata el artículo anterior se in- vertirá según su procedencia y en la forma pre- scrita.

Art. 28. Un año después de publicada esta ley caducarán los arrendamientos pendientes, sin perjuicio de las indemnizaciones á que puedan tener derecho las partes contratantes.

Art. 29. Se declaran derogadas, sin fuerza y valor todas las leyes, decretos, y reales órdenes anteriores sobre amortización ó desamortización que en cualquiera forma contradigan el tenor de la presente ley.

Art. 30. Se autoriza al ministro de Hacia- da para que, oído el tribunal contencioso-ad- ministrativo, y con acuerdo del Consejo de mi- nistros, fije las reglas de tasación y capitalización y disponga los reglamentos y demás que sean conducentes á la investigación de los bienes ven- dibles, y á facilitar la ejecución y cumplimien- to de la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autorida- des, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad que guarden y ha- gan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez 1.º de Mayo de 1855.—Yo la reina.—El ministro de Hacienda, Pascual Ma- doz.

CORTES.

Sesion del dia 4.

Después de aprobarse el acta de la prece- dente, cinco diputados, entre ellos el señor Sa- gasta, consignan su voto conforme con el de la minoría en la votación del día anterior.

El Sr. Figueras reclama también contra los extractos de las sesiones, porque muchas ve- ces constaba su voto con la mayoría, habien- do votado con la minoría.

El Sr. Collantes (D. Antonio,) apoyó un proyecto de ley de minas, que fué tomado en consideración por la asamblea, así como tam- bién una proposición del Sr. Moncasi para que se concediera una pensión á las familias de los fusilados en Hecho y Ansó en 1844.

La asamblea declara sujeto á reelección al señor Moreno Barrera por haber obtenido des- tino del gobierno.

Prosigue la discusión sobre la ley general de ferro-carriles, habiendo presentado el Sr. Jaen (don Tomás) una enmienda para que la línea de Zaragoza á Iruñaya vaya directamente á este último punto.

El Sr. marqués de Corvera presentó otra pi- diendo que Cartagena fuera el límite de la lí- nea del Mediterráneo por medio de un ramal que parta de las inmediaciones de Novella y pase por Murcia; y habiéndose conformado la comisión con ella, se tomó en considera- ción.

Se leyó otra firmada por el Sr. Montemar y otros, sobre la línea de Madrid á Badajoz, en la cual piden sus autores, que en lugar de decirse en el proyecto ó en la ley, que la vía sea de Madrid á Badajoz se diga, que arrancando desde la capital del reino, pase por Toledo, Cáceres hasta Badajoz.

Apoyada brevemente esta enmienda por el señor Montemar, la combatió el Sr. Monte- sino como individuo de la comisión, y fué de- sechada.

Se toman en consideración otras muchas en-

miendas que tienen por objeto designar los puntos de dirección de varias líneas.

La comisión se opone á ellas y el gobierno también á algunas; pero se toman en con- sideración por el congreso.

La última enmienda tomada en considera- ción, fué la del señor marqués de la Vega de Armijo, dirigida á que la línea de Madrid á Cádiz pase por Córdoba.

El Sr. Montesino espuso en nombre de la comisión, que esta se había propuesto no de- signar puntos hasta que, hechos los estudios técnicos, se designasen los más conformes con los intereses generales del país.

La enmienda se tomó sin embargo en con- sideración.

Después de la ley general de ferro-carriles, se entra en la discusión pendiente sobre la base tercera constitucional.

Se lee una enmienda firmada por los Sres. Gil Sanz, Rivero y otros, cuyo objeto es po- co más ó menos el mismo que el de la en- mienda del señor marqués de Albaida.

La sostiene el Sr. Gil Sanz, y su discurso no ofrece novedad ninguna ni en el fondo, ni en la forma. Es la apología cien veces re- petida de la libertad absoluta de la imprenta y nada más.

Le contesta el Sr. Heros, que habla de las leyes relativas á los periódicos de Inglaterra y Belgica.

La enmienda se desestima en votación or- dinaria.

Sigue otra del Sr. Alonso (D. Juan Bautis- ta,) que se reduce á que en la base tercer- ra, tal cual se halla redactada, se añada des- pués de la voz *ideas* la de *opiniones*.

Después de explicar la comisión el senti- do de la base, y de esponer que en la pala- bra *ideas* se comprendía todo, el Sr. Alonso retira su enmienda.

Se lee en seguida otra de los Sres. Car- ballo y Calvo Asensio, cuyo fin es que se añadan en la base las palabras *ni deposito*.

No se discutió por no hallarse en el congre- so ninguno de sus autores, ni haber por con- siguiente quien la defendiera.

El Sr. Galvez Cañero apoya otra enmien- da que se dirige á un objeto muy impor- tante, á saber: que no puedan recogerse los periódicos por la autoridad hasta que el ju- rado declare haber lugar á la formación de causa.

El orador combate fuertemente el acto de recoger los periódicos, y dice que esa medi- da es más perjudicial para los periodistas que la previa censura.

El Sr. Heros le contesta. Hace también uso de la palabra el Sr. Sancho; y después de varias rectificaciones se desestima la enmien- da por 110 votos contra 97.

Después apoya el Sr. Gil Virseda otra en- mienda menos importante que tiene la misma suerte; y la sesión se levanta á las siete me- nos cuarto.

Sesion del dia 5.

Después del despacho ordinario, se leyó un proyecto de ley acerca del procedimiento civil, que fué combatido por el señor Zorrilla, como vago en su forma y en su esencia y defendido por el señor don Cirilo Alvarez. También tomaron parte en estos debates los señores Gon- zalez (D. Ambrosio), ministro de Gracia y Justicia, y Martin.

Una interpelación del señor Garcia Lopez sobre los sucesos políticos de que tanto se ha hablado estos días, dió margen al señor mi- nistro de la Guerra para hacer ante la Asam- blea una relación exacta de cuanto ha ocur- rido en Aranjuez. S. M. no se negó á firmar el proyecto de desamortización, dijo, como no